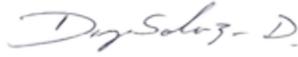


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, octubre 29 de 2020. Paso a Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso está para resolver el recurso de Reposición. Favor proveer.



**DIEGO SALAR DOMINGUEZ**

El Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 963

Radicación nro. 2020-0192-00

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Providencia impugnada, se declaró la inadmisión de la demanda, indicando los defectos que adolece.
2. El recurrente manifiesta que: en el certificado de tradición anotación 017, se dice que la señora Clara Colmenares de Ruiz, vendió los derechos herenciales o gananciales a su hijo Luis Fernando Ignacio Ruiz Colmenares y que por ende no está llamada a la sucesión; respecto a los inventarios y avalúos manifiesta que se cumplió dicho requisito como se evidencia en la demanda; sobre correos electrónicos o canales digitales se relacionó la razón por la cual no se aportaban, aportando la dirección física pertinente; sobre el avalúo, se indicó el mismo lo que permite determinar la cuantía.

Por lo anterior, solicita reponer el auto que inadmite la demandada y se proceda a la admisión de la misma.

**II. CONSIDERACIONES**

3. Establece el art. 487, inciso 2 del C.G.P., lo siguiente: "También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedad conyugal o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión del dicho fallecimiento".

Lo anterior fundamenta jurídicamente la necesaria vinculación para la actuación procesal, sin que por tanto, para esta instancia pueda prosperar su desvinculación, como tampoco dicha vinculación se excluye por la Cesión de Derechos Herenciales o las Gananciales que alega el recurrente y que será materia de la actuación procesal en lo que sea pertinente conforme a la ley.

4. Conforme se establece en la normativa procesal, los Inventarios y Avalúos deben presentarse como Anexo a la Demanda junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, lo cual no fue cumplido por el actor, como se evidencia en la actuación, como tampoco la indicación detallada e inequívoca del avalúo, más aún cuando se indica como Primera Partida, lo cual genera confusión, cuando luego se relaciona como Partida Única (CGP arts. 489, 444 y concs.).

5. Respecto a los canales digitales o correos electrónicos de todos los que deben comparecer – partes, apoderados y terceros- en la actuación procesal (Decreto 806 de 2020, art. 6), debe la parte brindar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal, para la garantía plena de comparecencia de todos los interesados y en los términos que le permitan disponer de dicha información principal o complementaria.

6. Conforme lo anterior, no está llamada a prosperar la reposición presentada, lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

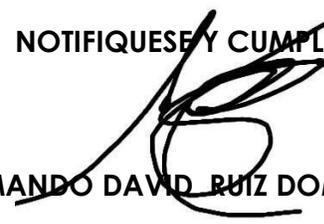
**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROSPERIDAD** de la Reposición presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quien corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

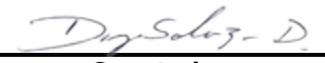
  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

Jlar  
Sucesión

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/11/2020

  
**Secretario**